

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	12 reales	Por un mes. . . . .	16 reales
Por tres id. . . . .	34 »	Por tres id. . . . .	44 »
Por seis id. . . . .	64 »	Por seis id. . . . .	84 »
Por un año. . . . .	120 »	Por un año. . . . .	150 »

Número suelto 1 real.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (q. D. g.), continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (q. D. g.), y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Constante en su propósito de mejorar las condiciones de la enseñanza, el Ministro que suscribe considera hoy necesario introducir reformas y aumento de asignaturas en los estudios de la Escuela Normal Central de Maestras. Responden estas modificaciones al ejemplo satisfactorio, y digno de ser imitado, que la misma clase de instruccion ofrece en otros países, y responde tambien al eco general de la opinion ilustrada, que incesantemente aspira entre nosotros al perfeccionamiento de la educacion moral é intelectual de la mujer.

Para llevar cuanto ántes á la realidad el pensamiento, conviene mejorar el actual organismo de las mujeres, facilitando los medios de que ellas obtengan participacion más amplia en el ejercicio del Profesorado, tan conforme á su inteligencia y sentimientos; y debe procurarse de igual manera que se apliquen la actividad y la aptitud que las distingue en adelante de su propia condicion social.

De acuerdo con estas ideas, se publicó el Real decreto de 17 de Marzo último, por el cual se confia á las Maestras la enseñanza de los párvulos, y con intento semejante el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de someter á la aprobacion de V. M. el actual proyecto, que comprende la reorganizacion de la Escuela Normal Central de Maestras, ampliando sus enseñanzas, elevando el nivel de sus estudios y aumentando el número de sus Profesores, los cuales explicarán durante un tiempo limitado, con el fin de que las alumnas, una vez que adquieran los conocimientos indispensables, sean las que definitivamente se encarguen del desempeño de las cátedras. De este modo alcanzarán debida aplicacion los créditos que para cumplir la reforma se han incluido en el presupuesto general del Estado por iniciativa y á propuesta de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones que anteceden, tiene el Ministro que suscribe la honra de

proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de los tres grados elemental, superior y normal, mientras exista, y además el especial de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos; las del superior, que se estudiarán en uno, y las del normal, que se estudiarán asimismo en otro, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religion.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisología é Historia natural, dando mayor extension á la Botánica.
- 7.º Pedagogía, organizacion y legislacion escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de

Derecho en la parte que puede ser aplicable á los usos comunes de la vida.

9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

10. Higiene general y Economía doméstica.

11. Francés.

12. Dibujo.

13. Canto.

14. Gimnasia de sala.

15. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extension adecuados á los fines de la respectiva enseñanza normal.

Art. 3.º Las asignaturas del título de Maestra de párvulos serán las que determina el decreto ántes citado.

Art. 4.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 5.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobacion en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Este examen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extension determinará el reglamento.

El examen para el ingreso en el curso especial de párvulos se hará en los términos prevenidos

en la Real orden de 28 de Junio último.

Art. 6.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos en la forma que determine el reglamento; con la aprobacion de los cursos segundo, tercero y cuarto se obtendrá el título que corresponde á los tres grados que comprende la Escuela, y del mismo modo el de Maestra de párvulos.

Art. 7.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente:

La Directora.

Cuatro Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, que disfrutarán una gratificación por este servicio.

Las auxiliares de la de Maestras.

Los Profesores del curso de párvulos.

Una Profesora de Canto.

Una id. de Dibujo.

Otra de Francés.

Dos Profesores que serán nombrados por oposicion y que conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada uno la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Art. 8.º Estos dos Profesores darán las enseñanzas que el Claustro les confíe al hacer la distribucion anual dentro de cada uno de los grupos siguientes que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.—Lengua española.—Lectura expresiva y Caligrafía.—Historia y Caligrafía en general y en especial de España, Pedagogía; organizacion y legislación escolares; nociones de Moral y Derecho; Literatura y Bellas Artes.

Segundo grupo.—Aritmética y Geometría; nociones de Física, Química, Historia natural y Fisiología; Higiene general y Economía doméstica.

Ambos Profesores darán el mismo número de horas de enseñanza.

Los ejercicios de oposicion se anunciarán en la convocatoria que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Continuará, por ahora, desempeñando las funciones de Secretario el que lo es de la Normal de Maestros.

Art. 10.º Tan luego como en el presupuesto del Estado haya

crédito suficiente, se establecerán las enseñanzas de inglés é italiano y de dibujo y pintura industriales, cuyo estudio será voluntario y podrán hacerlo las alumnas de cualquiera de los cursos.

Art. 11. La escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra-regente y dos Auxiliares.

Art. 12. La admision de niñas en esta Escuela sera atribucion de la Directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo preferidas las de menos edad.

Art. 13. El personal subalterno se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La Junta de Damas de honor y mérito cesará en las facultades que hasta ahora ha ejercido por consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1858.

Art. 15. Se establecerá una Caja de ahorros escolar en la Escuela Normal y otra en la de niñas agregada á la misma.

Art. 16. El Ministerio de Fomento publicará ántes del próximo curso el reglamento general de la Escuela.

Art. 17. El mismo Ministerio cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en todo cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que favorablemente informada por la Subsecretaria de este Ministerio ha formulado esta Direccion general, y en la cual, despues de manifestar que ha sometido á las prescripciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 el mayor número posible de expedientes, añade que, por lo tocante á los que las solicitudes de excepciones de la desamortizacion originan, no se habia creído en el caso de decidir que fuesen resueltos por las Delegaciones de Hacienda, por que á su juicio debian continuar siéndolo en primera y única instancia por este Ministerio; fun-

dándose para estimarlo asi en que estas cuestiones no implican propiamente una verdadera demanda de derechos, sino tan solo la declaracion de hallarse los bienes sobre que versan comprendidos en la desamortizacion, y en que la ley de 1.º de Mayo de 1855, instruccion para su cumplimiento y demás disposiciones concordantes reservan al Ministerio de Hacienda la facultad de declarar las excepciones, previa una extensa justificacion y previos tambien los informes de varios centros:

Considerando que los preceptos por los cuales se establecen las excepciones de la desamortizacion se fundan, de un lado en la necesidad jurídica de respetar el derecho de ciertas familias á que se reconozca su propiedad á las fincas que les fueron legadas por sus antepasados, bien que condeterminados gravámenes, con el propósito evidente de que no salieran de individuos de su descendencia, y por otra parte en la necesidad de que los pueblos conserven algunos terrenos y en muchos casos una dehesa: los primeros para que los vecinos puedan aprovecharlos en comun, y las segundas para el pasto de los ganados destinados á la labranza, á fin de evitar la ruina que en otro caso hubieran sufrido los labradores pobres:

Considerando que, por consiguiente, las cuestiones de excepcion constituyen materia muy delicada, á la par que muy trascendental, tanto por lo respetable del derecho en que se funda, cuanto por el peligro á que se expone de que á la sombra de esos sagrados derechos se desmembre de un modo excesivo el caudal desamortizable:

Considerando que por la razon expresada las Cortes y los Gobiernos que dictaron la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y otras varias anteriores y posteriores, así como los decretos y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1860, 4 de Enero y 25 de Junio de 1867, 10 de Julio de 1865 y las numerosas que registra la coleccion de disposiciones desamortizadoras, estimaron de tal gravedad las cuestiones de que se trata, que, poniendolas fuera de la regla general, no se encomendaron á la Direccion del ramo, la cual somete tan sólo su propuesta al Ministerio, sino que se reservó á éste la alta facultad de declarar las excepciones, previniendo á la vez que se formasen los expedientes con la más amplia justificacion documental y se ilustrasen con los informes de autoridades y centros competentes, incluso el Consejo de Estado:

Considerando que, supuesto todo lo anterior y dictados en 31 de Diciembre último la ley y reglamento estableciendo el nuevo procedimiento, que en general y salvas las excepciones que la misma ley señala deben seguir los asuntos del ramo de Hacienda que tengan por objeto la demanda de un derecho, surge en efecto la cuestion de decidir si sus disposi-

ciones son aplicables ó no á los expedientes ántes mencionados de excepciones eclesiásticas y civiles que se están tramitando en esa Direccion, punto que habida cuenta de lo preceptuado por la base 31 de la ley, señalando como una de las circunstancias exigidas para que los nuevos procedimientos se apliquen á los asuntos pendientes el de que la Administracion lo considere conveniente, queda reducido á decidir si puede estimarse conveniente dicha aplicacion á los expresados asuntos, dada su indole;

Y considerando, respecto de este particular, que no habiendo variado la gravedad é importancia que por si mismas revisten las cuestiones de excepcion, y subsistiendo como ántes los motivos por los cuales el legislador confió exclusivamente al Ministerio de Hacienda la delicada facultad de declararlas, no conviene en modo alguno que este procedimiento se altere, siendo por el contrario más oportuno utilizar el medio que, para salvar esta particularidad, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden á los delegados de Hacienda en las provincias, ofrece la base 31 de la ley, tanto más aplicable á los casos á que la consulta se refiere, cuanto que son numerosos todavia los expedientes de desamortizacion sometidos al nuevo procedimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los expedientes ya incoados de capellanias colativas familiares y patronatos de igual naturaleza, huertos y casas rectorales, ermitas, santuarios y sus adyacentes, bienes de comun aprovechamiento, dehesas boyales, edificios y accesorios para servicios públicos, Beneficencia, Instruccion y demás institutos, y en general todos los de excepciones de la desamortizacion eclesiástica y civil, continúen y se resuelvan conforme á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 17 de Enero de 1882, por la noche.

En la ciudad de Logroño, á diez y siete de Enero de 1882, siendo la hora de las ocho y media de la noche y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, se reunieron los señores Diputados Marqués de Agoncillo, Fernandez Bazan, Merino, López Cano, Gutierrez, Salazar, Ureta, Martinez Cuadra, Mata, Palacio Cabello, Tejada (D. Victor), Ruiz de Bucesta y Michel.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

A la Diputacion.—La Comision nombrada para proponer la clasificacion de los pueblos de la provincia á los efectos del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último, relativa á exaccion del impuesto de consumos y cereales, tiene el honor de someter á la deliberacion de la Diputacion, despues de haber hecho un detenido estudio y exámen de los datos que ha podido reunir, el siguiente proyecto:

*Primera categoria.*

Calahorra.  
Haro.

*Segunda categoria.*

Aguilar del rio Alhama.  
Albelda.  
Alberite.  
Alcanadre.  
Aldeanueva de Ebro.  
Alesanco.  
Alfaro.  
Anguiano.  
Arnedillo.  
Arnedo.  
Ausejo.  
Autol.  
Badarán.  
Briones.  
Casalareina.  
Cenicero.  
Cervera del rio Alhama.  
Cornago.  
Cuzcurrita.  
Ezcaray.  
Foncea.  
Fuenmayor.  
Grávalos.  
Grañon.  
Huércanos.  
Igea.  
Lardero.  
Munilla.  
Murillo de rio Leza.  
Nalda.  
Nájera.  
Navarrete.  
Ocon.  
Ollauri.  
Pedroso.  
Ortigosa.  
Pradejon.  
Préjano.  
Quel.  
Ribafrecha.  
Rincon de Soto.  
San Asensio.  
San Millan de la Cogolla.  
Santurdejo.  
San Vicente de la Sonsierra.  
Sto. Domingo de la Calzada.  
Soto en Cameros.  
Torrecilla en Cameros.  
Treviana.  
Tudelilla.  
Viguera.  
Villamediana.  
Villar de Arnedo.  
Villoslada.

*Tercera Categoria.*

Todos los demás pueblos no comprendidos en las dos clases anteriores. V. E., no obstante, resolverá como siempre lo más acertado.—Logroño 17 de Enero de 1882.—Marqués de Agoncillo.—Vicente Martinez de la Cuadra.—Matias Lopez Cano.—Tomás Martinez.—Telesforo Ruiz Bucesta.—Narciso Merino.—Pedro Palacios.  
Dadas algunas explicaciones á peticion del Sr. Michel, se acordó aprobar el dictámen.  
No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.  
El Gobernador presidente, Tadeo Salvador.—El Diputado Secretario, Tomás Martinez.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

DE  
ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una quince pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química é Historia Natural, están dispensados de la matrícula y exámen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Il. mo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1882.—El Secretario, Mariano Mondría.—V.º B.º el Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

EL INTENDENTE MILITAR  
del distrito de Búrgos.

HAGO SABER: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniera á la Administracion Militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresan el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1831. ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.  
Las garantias para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por ciento del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Búrgos 18 de Agosto de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... número.... para subastar el servicio de provisiones en.... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes si conviniera á la

Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en..... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi proposicion el correspondiente documento de Depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos, (tantas pesetas ó centimos, en letra).  
Racion de cebada de 6.9375 litros, (idem).  
Quintal métrico de paja..... (idem).  
(Fecha y firma del proponente.)

PUNTOS PARA DONDE SE SUBASTA EL SUMINISTRO.	SITIOS DONDE SE CELEBRA EL REMATE.	DIAS Y MESES.	HORAS.
Briones. Calahorra. Ezcaray. Haro. Nájera. Santander. Santo Domingo. Soria.	Casa Consistorial. Idem. Idem. Idem. Idem. Comisaria de Guerra. Casa Consistorial. Comisaria de Guerra.	23 Setiembre. 23 Setiembre. 23 Setiembre. 23 Setiembre.	A las 11 de la mañana. A las 11 de la mañana. A las 11 de la mañana. A las 11 de la mañana.

Estado de los puntos para donde se subasta el suministro, con expresion de los dias y horas marcados para el remate y sitios don la este se á de celebrar simultáneamente con la Intendencia.

SECCION JUDICIAL.

Don Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de treinta dias, para que, dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa criminal, á Anselma Bonel y Barca, natural de Alfaro, hija de Manuel y Francisca, de sesenta y siete años de edad, por diosera, sin domicilio fijo, la cual va unida á Valentin Fernandez y Fernandez, natural de Arnedo, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio paraguista y componedor de fueles, con cédula personal número 680 expedida en dicha ciudad

en 23 de Setiembre último; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Cervera del rio Alhama á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Lesmes de Blas.—P. M. de S. S., Juan Guinaldo.

### ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Foncea 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Barona.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 21 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PILOMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. <sup>a</sup>	731,104	62	11·2	O. Brisa.	Minima á la sombra, 12·0. Termómetro seco, 20·7—16·0. Minima por irradiacion, 9·6.	3·7	»	12	Nuboso.
3 tard.	729·584	55	12·93	N. Brisa.	Máxima al sol, 34·4. Termómetro seco, 27·7—18·7. Máxima á la sombra, 26·5 Kilómetros 113·100				

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL General.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL...	4	3	1	8	8	1	2	11	19

Logroño 21 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Logroño 21 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL DE MUERTOS.	
12	»	»	1	»	»	»	1
14	»	»	1	»	»	»	1
15	»	»	1	»	»	»	1
16	»	»	2	»	»	»	2
17	»	»	1	»	»	»	1
19	»	»	1	»	»	»	1
20	»	»	1	»	»	»	1
TOTAL...	7	3	10	»	»	»	16

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.  
Nacimientos registrados durante la 2.ª decena de Agosto de 1882.